

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY REFORMATORIA DE
LA LEY DE SEGURIDAD
SOCIAL REFERENTE A LA
CONFORMACIÓN DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**



Oficio No. PAN-SEJV-2022-040

Quito D.M, 31 de octubre de 2022

Ingeniero

Hugo del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su Despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de **LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL REFERENTE A LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**. Vetado totalmente por el Presidente Constitucional de la República a fecha 02 de junio de 2021 mediante Oficio No. T.02-SGJ-21-0021.

En sesión del 30 de octubre de 2022, transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la objeción, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción total del referido Proyecto de Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, ratificándose en el mismo.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL REFERENTE A LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente de la Asamblea Nacional

CERTIFICACIÓN

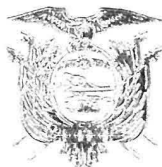
En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el 29 de enero de 2019 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL REFERENTE A LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**” y, en segundo debate el día 29 de abril de 2021, siendo en esta última fecha finalmente aprobado.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado totalmente por el Presidente Constitucional de la República el 02 de junio de 2021. Finalmente, la Asamblea Nacional el día 30 de octubre de 2022, transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la objeción, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso primero del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se pronunció sobre la objeción total al proyecto de “**LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL REFERENTE A LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**”, ratificándose en el mismo.

Quito D.M., 31 de octubre de 2022


AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General





REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las personas son iguales, y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, entre otras condiciones, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicios de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad;
- Que** el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y es deber y responsabilidad primordial del Estado; se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;
- Que** el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantiza y reconoce a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;
- Que** el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el reconocimiento y garantía del derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;
- Que** el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República, determina el reconocimiento y garantía a las personas de desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;
- Que** el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y sus regímenes especiales. El sistema se guiará por

los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema de Seguridad Social comprenderá las entidades, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas a la seguridad social;

Que el artículo 424 de la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que la Corte Constitucional tiene la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia número 019-16-SIN-CC, dentro del caso No. 0090-15-IN, de 22 de marzo de 2016, resolvió

declarar la inconstitucionalidad diferida de los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, hasta que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias, dicte la norma que atienda a los derechos constitucionales de igualdad y participación;

- Que** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República señala como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, lo cual coadyuvará a un adecuado proceso de designación de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Que** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República señala como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral: “6. *Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.*”;
- Que** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en su artículo 25 determina las funciones del Consejo Nacional Electoral y en su numeral 20 dispone: “20. *Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes; (...) 28. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la ley*”;
- Que** el artículo 65 de la Constitución de la República garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;
- Que** la Asamblea Nacional, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL REFERENTE A
LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente artículo:

“Art. 28.- Integración del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estará integrado en forma tripartita y paritaria, entre hombres y mujeres, por un representante de los asegurados, un representante de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva.

Los vocales ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

La presidencia de este Consejo será rotativa entre los tres vocales que la componen, para lo cual, la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, llevará un registro y notificará a los vocales, que a la fecha lo componen, a que sector representado le corresponde ejercer dicho cargo.

El tiempo de duración de la presidencia será equitativo para los tres vocales miembros en períodos de dieciséis (16) meses.

Cada representante tendrá un suplente que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia o imposibilidad para asumir el cargo de los respectivos suplentes de los vocales principales, el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de 30 días, convocará a aquellos candidatos a vocales principales y suplentes que sigan en la lista en el orden de votación, según el sector que corresponda: asegurados o empleadores.

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá instalar sus sesiones con la presencia de al menos dos de sus tres vocales miembros, siendo responsabilidad de la secretaria de dicho Consejo las respectivas confirmaciones de asistencia y demás temas relacionados para garantizar la presencia de los mismos.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, incorpórese el siguiente artículo:

“Art. 28.1.- De la calificación previa de candidaturas.- Los candidatos a vocales principales y suplentes, previa a su participación electoral, serán calificados por el Consejo Nacional Electoral, en el marco de estrictos criterios técnicos, de experiencia y los requisitos que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los vocales del Consejo Directivo responderán a las solicitudes de información y comparecencia de las diferentes funciones del Estado, desempeñarán sus labores profesionales, no gozarán de estabilidad indefinida en sus cargos, deberán prestar sus servicios de forma exclusiva y a tiempo completo para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y podrán ejercer la cátedra universitaria, se afiliarán al sistema de seguridad social y sus aportes y remuneración serán pagados del presupuesto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Además de estas obligaciones y derechos, los vocales del Consejo Directivo ejercerán las atribuciones y gozarán de los beneficios descritos en esta Ley.”

Artículo 3.- A continuación del incorporado artículo 28.1 de la Ley de Seguridad Social, incorpórese el siguiente artículo:

“Art. 28.2.- Proceso de elección y designación de los vocales principales y suplentes de los empleadores y asegurados del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La elección de los vocales, que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será a través de votación, igual, periódica, directa, secreta, adaptada a la realidad de las nuevas tecnologías y escrutada públicamente, siendo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, el proceso de convocatoria, elección y designación, al finalizar cada período.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá implementar todas las acciones que correspondan para garantizar el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores, considerando los límites que establecen los principios y las reglas de la administración de los recursos públicos.

Los representantes de los asegurados y de los empleadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad, igualdad, no discriminación, participación y equidad.

Los colegios electorales se conformarán de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica, que tienen relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores de trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas, entre otros, y; de los empleadores en general, podrán presentar sus binomios y

participar en la elección de los representantes para vocales principales y suplentes, con un máximo de un binomio por organización.

El reglamento emitido por el Consejo Nacional Electoral establecerá el número mínimo y las características que deberá justificar la organización que vaya a presentar sus candidatos a vocales del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Consejo Nacional Electoral verificará que las organizaciones que proponen los candidatos para vocales principales y suplentes al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen presencia nacional, así como también establecerá los requisitos y características que deberá disponer cada una de estas organizaciones, previo a la calificación de los candidatos a los cuales las mismas proponen.

Cada organización tendrá la participación de un voto por organización dentro del colegio electoral que se conforme para la elección de los diferentes vocales del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Para el proceso de elección se garantizará la participación de todos los asegurados, conforme a los listados que en efecto emitirá formalmente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Consejo Nacional Electoral, incluidos aquellos que no formen parte de un gremio u organización que goce de personería jurídica, dentro de la integración del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para aquello, la participación de dicho binomio deberá contar con al menos las firmas de respaldo del cinco por ciento (5%) del total del sector que representen, sean estos afiliados al seguro general obligatorio, al seguro campesino, al seguro de las personas trabajadoras no remuneradas del hogar, de los afiliados voluntarios, de los empleadores, entre otros.

Los candidatos a vocales principales y suplentes deberán contar con al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la inscripción de su candidatura excepto aquellos que tengan la condición de ser jubilados. El delegado del Presidente de la República, además de los requisitos señalados en esta Ley y sus reglamentos, deberá contar con al menos sesenta (60) imposiciones mensuales.

La forma de elección del binomio, es decir un vocal principal y un vocal suplente, de cada sector representado en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será por medio del voto de los miembros que conforman los colegios electorales, que se establecerán de la siguiente manera:

- a) *Asegurados, en los que se encontrarán representados, de manera especial los sujetos de protección como el trabajador en relación de dependencia, el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el menor trabajador independiente, las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; los afiliados del seguro social campesino; los pensionistas sean estos: jubilados, pensionistas de viudez, pensionistas por orfandad, entre otros. La representación de los asegurados siempre deberá contar con un miembro de los asegurados y uno de los jubilados, sea como principal o suplente;*
- b) *Empleadores, en los que se encontrarán representados los administradores o patronos de un negocio; el dueño de una empresa unipersonal y los empleadores del sector privado;*
- c) *Delegados del Estado, los vocales: principal y suplente, serán designados por parte del presidente de la República del Ecuador. El binomio del vocal principal y del vocal suplente, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y de elegibilidad que establezca el Reglamento para las elecciones de los vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de que su principal función se orientará a la defensa y sostenibilidad del sistema de Seguridad Social ecuatoriano, y demás requisitos que establezca la Ley.*

Los vocales electos para formar parte del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán observar las siguientes reglas:

1. *El vocal principal para el ejercicio de sus funciones no requerirá el acto administrativo de posesión.*

El vocal suplente podrá participar, con voz, en todas las sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa solicitud escrita a la Secretaría con anterioridad al inicio de dicha sesión, sin que por ello sea exigible compensación o pago de estipendio alguno.

2. *El binomio de los vocales por los asegurados, siendo estos trabajadores activos y pensionistas, siempre contará con la participación de candidatas y candidatos que representen a diferentes sectores agremiados o no, pudiendo representar independientemente a: trabajadores en relación de dependencia; a los trabajadores autónomos; a los profesionales en libre ejercicio; a los menores trabajadores independientes; a las personas que realizan trabajo del hogar no remunerado; los afiliados del seguro social campesino; los pensionistas sean estos: jubilados, pensionistas de viudez;*

pensionistas por orfandad; entre otros. Solo podrá inscribirse para la elección, el binomio que tenga la participación de candidatos de gremios diferentes, así también no podrá participar aquellos candidatos que no se encuentren al día con el pago de sus aportes al sistema de Seguridad Social.

- 3. El binomio de los vocales por los empleadores, siempre contará con la participación de un candidato que represente a los empleadores agremiados y no agremiados de diferentes organizaciones y de distintas provincias. Solo podrá inscribirse para la elección, el binomio que cumpla lo establecido en este numeral, con los requisitos que establezca la presente Ley por tanto no podrán participar aquellos candidatos que se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones de seguridad social.”*

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- En el artículo 8 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, refórmese la frase: “*El Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará conformado por cuatro (4) miembros: como delegado permanente del Presidente de la República estará el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien lo presidirá y tendrá voto dirimente (...)*” por el siguiente texto:

“El Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será presidido por el presidente de turno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien tendrá voto dirimente y estará conformado al menos por los siguientes miembros: el delegado del Presidente de la República en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sesionará con la presencia de al menos dos de los tres representantes o vocales que lo componen, esto con el fin de que se cumpla con el principio del tripartismo y en caso de la ausencia de un vocal principal a una sesión, la Secretaría del Consejo Directivo principalizará para el resto de dicha sesión, al vocal suplente, según el proceso que determina la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, expedirá la reglamentación necesaria para la calificación e idoneidad de los candidatos a vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el marco de estrictos criterios técnicos, de experiencia, de meritocracia y de habilitación para ser parte del talento humano del sector público.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral emitirá el Reglamento que viabilice la implementación del voto de todos los miembros de los diferentes colegios electorales tanto para empleadores, asegurados y pensionistas, a través de modalidades a distancia o voto electrónico, procurando para el efecto coordinar la emisión de dicho Reglamento con las entidades públicas que se crea pertinente para garantizar la transparencia y la veracidad del proceso electoral, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

TERCERA.- El Consejo Nacional Electoral en un plazo no mayor a los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, expedirá la reglamentación necesaria para el cumplimiento del proceso electoral.

CUARTA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del Reglamento para las elecciones de los vocales principales y suplentes, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar a las elecciones respectivas.

QUINTA.- Por esta única vez, posesionado el primer Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social luego del proceso electoral establecido en esta Ley, para el primer período de dieciséis (16) meses, la presidencia será asumida por el representante del ejecutivo, el siguiente período de dieciséis (16) meses, ejercerá la presidencia el representante de los trabajadores y al finalizar su período, la designación de Presidenta o Presidente será al representante de los empleadores por otros dieciséis (16) meses, y así sucesivamente.

Los actuales vocales representantes de los asegurados y de los empleadores prorrogarán sus funciones hasta la posesión de los nuevos vocales conforme el procedimiento que establece la presente Ley para lo cual deberán calificarse ante la Superintendencia de Bancos conforme lo dispuesto en la ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- La presente Ley deroga a toda norma, disposición o regulación de igual o menor jerarquía, que sea contraria a la plena vigencia de la presente Ley desde su publicación en el Registro Oficial.


DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente



AB. ALVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/ PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.